

RESOLUCIÓN 018-2016

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”;*
- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”;*
- Que,** los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”;*
- Que,** el artículo 42 del título V incorporado por la Ley No. 00, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 643 de 28 de julio de 2009 al Código de la Niñez y Adolescencia, prescribe: *“(…) Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo.*
- Será competente para conocer este incidente el mismo Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado”;*
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: *“(…) los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios”;*
- Que,** el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado”;*

- Que,** el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *“La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario”;*
- Que,** el numeral 3 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”;*
- Que,** el artículo 158 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“Ninguna jueza o juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede deprecar, comisionar o exhortar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial.”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *“1. En todas las causas, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador...”;*
- Que,** el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: *“En todo cuerpo pluripersonal de juzgamiento, sean Salas de la Corte Nacional, de las Cortes Provinciales o Tribunales que cuenten con más de tres miembros para su conformación, se determinará a las o a los juzgadores que deberán conocer la causa, mediante el sistema de sorteo determinado por el Consejo de la Judicatura.”;*
- Que,** el tercer inciso del artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“(…) En las Cortes Provinciales, Tribunales y demás órganos pluripersonales de juzgamiento, la subrogación de las o los jueces se la realizará por sorteo, de entre los otros titulares que conforman el órgano*

pluripersonal. En caso de no contar con suficientes miembros, se sorteará de entre los miembros no titularizados, conforme con los criterios y disposiciones dictadas por el Consejo de la Judicatura.”;

Que, el numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que: *“A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley”;*

Que, el artículo 209 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“El Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con el número de Salas de una Corte Provincial, hará la distribución y precisará la competencia por razón del territorio, la materia y del grado de cada una de ellas.*

Si se crearen nuevas salas, el mismo Consejo hará la redistribución que corresponda.”;

Que, el artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina las atribuciones y deberes que tienen los jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, para conocer y resolver, los asuntos que lleguen a su conocimiento;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 160 y 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, la prevención para el conocimiento de causas, se produce por sorteo; a la vez, todo cuerpo pluripersonal de juzgamiento, que deba conocer una causa, su conformación se determinará mediante sorteo;

Que, el artículo 42 del título V incorporado por la Ley No. 00, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 643 de 28 de julio de 2009 al Código de la Niñez y Adolescencia, establece como excepción a la regla general de sorteo citada, que será competente para conocer un incidente el mismo juez que fijo la

pensión alimenticia, salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado: disposición que se refiere exclusivamente a los jueces de primer nivel;

Que, no existe ninguna excepción para la radicación de la competencia, respecto del conocimiento y resolución de los incidentes en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia en segunda instancia;

Que, en atención al principio de legalidad y por cuanto, en derecho público no cabe interpretación extensiva o analógica y se aplicará únicamente lo establecido en la ley, es necesario aclarar el procedimiento referente a la competencia en el tribunal de apelación, respecto a los incidentes en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, a fin de aplicar la regla general establecida en el Código Orgánico de la Función Judicial;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2016-392, de 4 de febrero de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2016-130, de 2 de febrero de 2016, suscrito por el doctor Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el proyecto de resolución: *"DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A LOS INCIDENTES EN MATERIA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA"*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A LOS INCIDENTES EN MATERIA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 1.- Los incidentes que se presenten en materia de niñez y adolescencia, dentro de una causa, serán presentados en la unidad judicial respectiva, para que sean resueltos por el mismo juez de primer nivel, de acuerdo a la oportunidad de su presentación, conforme las normas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

No obstante, si dichas resoluciones, son impugnadas vía recurso de apelación, la causa será remitida a la Sala competente de la materia de familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes infractores de las cortes provinciales respectivas; y, previo sorteo de entre los jueces que conforman la Sala se integrará el tribunal. De igual manera se designará por sorteo al juez ponente que presidirá el tribunal.

Artículo 2.- Cada vez que se presente recurso de apelación, de la resolución de un incidente nuevo en la misma causa, la competencia del tribunal se radicará mediante sorteo, conforme el artículo anterior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General; Dirección Nacional de Planificación; Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC'S; Dirección Nacional de Talento Humano; Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial; Dirección Nacional de Gestión Procesal y la Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el once de febrero de dos mil dieciséis.



Gustavo Jalkh Röben
Presidente



Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución, el once de febrero de dos mil dieciséis.



Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General

